

ANÁLISIS LEGISLATIVO

Fecha de evaluación: 19.12.2017

DATOS GENERALES

N° boletín ➤ 11175-01

Título ➤ Crea el Servicio Nacional Forestal y modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones

Origen ➤ Mensaje

Autores ➤ M. Medio Ambiente, M. Hacienda, M. Agricultura, M. Vivienda y Urbanismo, M. Interior y Seguridad Pública.

Fecha de ingreso ➤ 04 de abril de 2017

Cámara de ingreso ➤ Cámara de Diputados

Estado ➤ Segundo trámite constitucional (Senado)

Urgencias ➤ 16 urgencias sumas

CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES

Categoría temática ➤ Institucionalidad; Silvicultura

Tipo de ley ➤ Totalmente Ambiental

Importancia ambiental de la ley ➤ Importancia ambiental alta

Relevancia ambiental ➤

ANTECEDENTES Y CONTENIDO

El proyecto de ley que crea el Servicio Nacional Forestal y modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones busca que el Estado cuente con una institucionalidad pública forestal descentralizada, profesional, dotada de recursos humanos, financieros y tecnológicos, capaz de implementar los instrumentos de política forestal hacia un desarrollo sectorial sustentable¹. Por otro lado, también tiene como objetivo mejorar el sistema de protección contra incendios forestales, tomando en cuenta el cambio climático y el acercamiento de las ciudades a los bosques.

¹ Boletín 11175-01

El mensaje señala que los bosques, tanto nativos como forestales, representan el 23% del territorio nacional y desempeñan un sin número de roles, entre ellos ser el mayor repositorio de la diversidad biológica, su importancia en la mitigación y adaptación al cambio climático, y su rol en la conservación de los suelos y recursos hídricos. En cuanto a su importancia en la economía, el mensaje indica que este sector representa el 2,7% del PIB, siendo el 3er sector exportador, y el primero si consideramos los recursos naturales renovables, generando ingresos y medios de vida a través de la producción de bienes y servicios forestales.

En relación a la legislación existente en el país, el mensaje menciona la evolución de la institucionalidad y regulación en la materia (En 1925 se dicta la primera ley de Bosques a través del decreto ley N° 656, Ley de Bosques) la cual sería modificada en 1931, posteriormente en 1974 se dictó el D.L 701 generando incentivos para la forestación, a la vez que regulaba la corta y explotación de bosques tras la cual en 2008 se promulgó la ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal. Sobre la institucionalidad en esta materia, la que se encuentra radicada en la Corporación Nacional Forestal (CONAF), se enfatiza su carácter privado, situación que intentó ser modificada en 1984 cuando se buscó que esta se convirtiera en una institución de carácter pública, sin embargo la entrada en vigencia de la ley que lograba este objetivo (ley N°18.348) no ocurrió dado que dependía de la dictación de un decreto por parte del Ejecutivo que disolviera a la CONAF, lo que no ha ocurrido hasta la fecha. Así la reforma a la institucionalidad ambiental en el año 2010 incorporó un artículo transitorio (8° transitorio) que establecía el deber del Ejecutivo de ingresar un proyecto de ley que regulara esta materia convirtiendo a CONAF en un servicio público.

Dado lo anterior los dos objetivos del proyecto de ley son: 1) dotar al Estado de una institucionalidad pública en materia forestal y 2) mejorar la protección contra incendios forestales.

El proyecto de ley consta de tres artículos permanentes y diez disposiciones transitorias. El artículo primero aprueba la ley que crea el Servicio Nacional Forestal; el artículo segundo modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones; y el artículo tercero establece únicamente adecuaciones de denominación al nuevo servicio que se crea. El proyecto de ley aprobado por la cámara de diputados en primer trámite es el siguiente:

Artículo Primero: Aprueba la ley que crea el Servicio Nacional Forestal

Título I: Naturaleza, objeto y funciones del Servicio Nacional Forestal	
Artículo 1°: Naturaleza	Crea el Servicio Nacional Forestal como servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente o Presidenta de la República a través del Ministerio de Agricultura. Con domicilio en Santiago.
Artículo 2°: Objeto	La conservación, protección, preservación, creación, restauración, desarrollo, manejo y uso sustentable de los bosques y demás formaciones vegetacionales del país y de los componentes de la naturaleza asociados a éstas. Impulsar el uso sustentable, manejo, fomento, protección y conservación de estos recursos. El servicio: Impulsará el desarrollo de emprendimientos económicos destinados a la producción de bienes y servicios de manera sustentable; Velará por la protección contra incendios forestales
Artículo 3°: Definiciones	<p>a) Formación vegetal: conjunto de vegetación que cubre un área determinada, pudiendo formar diferentes asociaciones. Esta definición comprende, entre otros, bosques, plantaciones y formaciones xerofíticas.</p> <p>b) Incendio forestal: fuego que se propaga libremente o sin control, en cualquier tipo de terreno, afectando formaciones vegetacionales o zonas de interfaz urbano-rural forestal.</p> <p>c) Protección contra incendios forestales: acciones destinadas a reducir el riesgo de incendios forestales a través de la prevención, monitoreo, detección, control y extinción de los incendios forestales, considerando la restauración de las áreas afectadas por éstos.</p> <p>d) Restauración: proceso de ayuda al restablecimiento o recuperación de una formación vegetal que se ha degradado, dañado o destruido.</p> <p>e) Uso sustentable: utilización de las formaciones vegetacionales y de los componentes de la naturaleza asociados a éstas, de manera tal que dicha utilización o uso propenda al mejoramiento sostenido y equitativo de su potencial, a fin de no comprometer las expectativas y necesidades de las generaciones presentes y futuras.</p> <p>f) Zonas de interfaz urbano-rural forestal: zonas definidas en los planes regionales de ordenamiento territorial y/o planes reguladores o planes seccionales, en las que una formación vegetal entra en contacto con sectores edificados en áreas rurales o con áreas urbanas.</p> <p>g) Técnicas de silvicultura preventiva: comprenden las modalidades de cultivo o modificaciones de la estructura de las formaciones vegetacionales mediante intervenciones de manejo, ordenamiento o eliminación, para impedir o dificultar el inicio y propagación del fuego, en el caso de incendio forestal, a través de la creación de discontinuidades o transformación de los modelos de combustibles.</p> <p>h) Arbolado urbano: corresponde a un individuo o agrupación de especies arbóreas y arbustivas, de origen nativo o exótico, con fines ornamentales, descontaminantes u otros, que crece dentro del área urbana o periurbana ya sea comuna, localidad, área o espacio, preferentemente de uso público. Se consideran árboles urbanos aquellos que se ubican en calles, caminos públicos, veredas, terrenos designados como áreas verdes, entre otros, pudiendo formar parques urbanos naturales, plazas o espacios de recreación, contribuyendo al embellecimiento del paisaje urbano y mejoramiento de la calidad de vida de las personas.</p> <p>Demás definiciones de la ley 19.300; 20.283; decreto ley N° 701 y decreto ley N° 2.565; y decreto supremo N° 4.363.</p>
Artículo 4: Funciones y atribuciones del Servicio	- ejecución de las políticas, planes y programas para la conservación, restauración, protección, fomento, desarrollo y uso sustentable de las formaciones vegetacionales del país, como también de los componentes de la naturaleza asociados a éstas.

	- ejecutar las políticas y programas de protección contra incendios forestales , para lo cual podrá promover la participación ciudadana y acceder de inmediato a cualquier fuente de agua, natural o artificial, para el abastecimiento de aeronaves o equipos indispensables para el combate de incendios forestales
Título II: Del Consejo Consultivo	
Artículo 5: Consejo Consultivo	Un Consejo Consultivo ad honorem asesorará al Ministerio de Agricultura en materia forestal. Un reglamento fijará su creación, composición, inhabilidades, incompatibilidades y funcionamiento.
Título III: De la Organización	
Artículo 6: Organización del Servicio	<ul style="list-style-type: none"> - Director Nacional. - Subdirector que subrogará al Director y cumplirá las demás tareas que éste le delegue. - Direcciones Regionales El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N° 19.882.
Artículo 7: Funciones Director Nacional	Dirigir y administrar el Servicio, fijar sus políticas generales y programas técnicos y sus modificaciones.
Título IV: Del Personal	
Artículo 8: Norma	Se regirá por las normas del Código del Trabajo
Artículo 9: Excepción	Los trabajadores y trabajadoras que, por razones del buen funcionamiento del Servicio, deban cumplir funciones en lugares apartados de centros urbanos o zonas que impliquen riesgo o aislamiento, y aquellos que deban cumplir funciones de riesgo podrán regirse por una jornada de trabajo diferente.
Artículo 10: Probidad	El personal del Servicio estará sujeto a las normas de probidad y a los deberes y prohibiciones establecidos en la ley N° 18.575, y la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. Estará sujeto a responsabilidad administrativa, y le serán también aplicables las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.
Artículo 11: Contratación	El personal del Servicio que se contrate con duración indefinida se seleccionará mediante concurso público
Artículo 12: Evaluación de desempeño	Sujeto a un sistema de evaluación de desempeño, servirá de base para la selección del personal a capacitar, el desarrollo de la carrera funcionaria, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso.
Artículo 13, 14 y 15: Otras normas	Posibilidad de destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios, viáticos; Programas de capacitación y perfeccionamiento; derecho a afiliarse al servicio de bienestar;
Artículo 16 y 17: Sanciones	Las infracciones de los deberes y prohibiciones serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas: a) Censura; b) Multa; c) Remoción.
Título V: Del Patrimonio	
Artículo 19: Patrimonio	Ley de Presupuestos para el Sector Público; otorgados por leyes especiales; bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título; donaciones, herencias o legados que acepte. Aportes de la cooperación internacional; ingresos propios que obtenga por el cobro de tarifas y por las concesiones y permisos que otorgue; de la venta de bienes que administre y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones; demás aportes que perciba en conformidad a la ley.
Título VI: De la protección contra incendios forestales	
Artículo 20:	Elaborar planes nacionales y regionales de protección contra incendios forestales, sobre la base de mapas de prioridades de protección regional contra incendios

<p>Planes contra incendios y sanciones</p>	<p>forestales, con el fin de reducir tanto la ocurrencia, propagación y daños de éstos, como los costos asociados a su control. Contenido mínimo: objetivos, metas, medidas a adoptar en el territorio y las regulaciones que se establezcan para su cumplimiento. Podrán determinar áreas, franjas o radios que deberán mantenerse libres de material combustible, incluidas formaciones vegetacionales.</p> <p>En zonas de riesgo de incendios el Servicio podrá elaborar planes de prevención contra incendios forestales, cuyo cumplimiento será obligatorio, inclusive para los órganos del Estado.</p> <p>Infracción de los planes: multa a beneficio fiscal de 5 a 1.000 UTM.</p> <p>Circunstancias a considerar: a) La magnitud del daño causado o del peligro ocasionado; b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción; c) El beneficio económico obtenido; d) La intencionalidad y grado de participación en el hecho, acción u omisión; e) La conducta anterior; f) La capacidad económica del infractor; g) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.</p>
<p>Artículo 21: silvicultura preventiva</p>	<p>Los planes de manejo que prevé la legislación forestal deban incorporar técnicas de silvicultura preventiva, con el objeto de disminuir la propagación de incendios forestales. Será obligación del propietario de las plantaciones forestales ordenar los rodales, de manera de disminuir la continuidad de combustible</p>
<p>Artículo 22: reglamento intervenciones</p>	<p>Las intervenciones en áreas, franjas o radios a que se refiere este título, en que existan especies vegetales clasificadas según estado de conservación, se efectuarán de conformidad con el reglamento que conjuntamente dicten los Ministerios de Agricultura y del Medio Ambiente.</p>
<p>Artículo 23: emergencias</p>	<p>En el caso de emergencias forestales cuya entidad no permita abordarlas eficaz y eficientemente con las atribuciones establecidas y dentro del marco de las competencias legales del Servicio, el Director Nacional podrá disponer la celebración de tratos o contrataciones directas para la provisión de bienes y servicios con el objeto de abordar la emergencia y por el tiempo necesario para dar respuesta a la emergencia decretada. Podrá contratar trabajadores por el tiempo que permita atender adecuadamente la emergencia.</p> <p>Deberá comunicar a la Oficina Nacional de Emergencia el estado de las emergencias, su nivel de peligrosidad, y alcance y amplitud de las mismas, actuando en coordinación para la planificación, dirección y coordinación intersectorial de las acciones de respuesta a la emergencia.</p> <p>En el caso de que la emergencia corresponda a uno o varios incendios forestales, corresponderá al Servicio la dirección técnica de las labores tanto de planificación, como operativas de combate y control de los mismos.</p>

Artículo Segundo: Modificaciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones

<p>Artículo número 1 y 2: Zonas de riesgo y restricción</p>	<p>Incorpora respecto del Plan Regulador Intercomunal y comunal, y de los planos que los componen que estos deben expresar gráficamente también la zonificación de riesgo y restricción, sumando este elemento a la zonificación general, equipamiento, relaciones viales, áreas de desarrollo prioritario, límites de extensión urbana, densidades, etc.</p>
<p>Artículo número 3: Zona de Interfaz urbano-rural forestal</p>	<p>Modifica el artículo 60, estableciendo que el Plan Regional de Ordenamiento Territorial y/o Plan Regulador o Seccional incorporará, cuando corresponda, las áreas, franjas o radios de restricción, relativos a:</p> <p>a) Infraestructura, tales como aeropuertos, helipuertos, oleoductos, gaseoductos, líneas de alta tensión.</p> <p>b) Instalaciones o actividades peligrosas.</p>

	c) Zonas de interfaz urbano-rural forestal previo informe favorable del Servicio Nacional Forestal, pudiendo establecer en ellas obligaciones o limitaciones a las actividades que se localicen, con el objeto de prevenir la generación o propagación de incendios forestales
--	---

Artículo tercero: Otras modificaciones legales

Artículo 25, 26, 27, 28, 29 y 30: Modifica reemplazando los vocablos “la Corporación” por “el Servicio” en los siguientes textos legales:	1. Decreto N° 4.363, de 1931, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques.
	2. Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal
	3. Decreto ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala, cuyo texto fue sustituido por el Decreto ley N° 2.565
	4. Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.
	5. Ley N° 18.287 que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
	6. En la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º	El Servicio Nacional Forestal será el continuador y sucesor legal de la actual Corporación Nacional Forestal; Regula el traspaso al Servicio Nacional Forestal de todos los bienes y derechos que correspondan a la Corporación Nacional Forestal, e igualmente y todas las obligaciones que ésta haya asumido.
Artículo 2º	Faculta al presidente para que dicte los decretos con fuerza de ley, dentro del plazo de un año, para: Fijar la planta; Fijar los grados de la Escala Única de Sueldos; Ordenar el traspaso del personal al servicio; Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta de directivos y del servicio; Crear una asignación especial para el personal que desempeñe labores de guardaparques, en condiciones de aislamiento.
Artículo 3º	Mientras no se dicten los reglamentos anunciados en el proyecto de ley se mantendrán los que rigen a la Corporación Nacional Forestal respecto del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad; y
Artículo 4º	Establece que los ex funcionarios jubilados de la corporación nacional Forestal podrán afiliarse al servicio de bienestar del Servicio, al cual serán traspasados el patrimonio y los aportes de los afiliados del Bienestar de la Corporación.
Artículo 5º	Establece las atribuciones y funciones de los guardaparques,
Artículo 6º	mientras no existan los delegados o delegadas presidenciales regionales, se entenderá que dichos cargos corresponden a los intendentes
Artículo 7º y 8º	Modo y fuentes de financiamiento de la presente ley
Artículo 9º	El Servicio Nacional Forestal continuará administrando y supervigilando el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, de conformidad a la ley. El Servicio a que se refieren los artículos 34 y 35 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, sólo podrá administrar y supervigilar aquellas Áreas Silvestres Protegidas que sean creadas con posterioridad a su entrada en vigencia.”.

BREVE COMENTARIO AL TRÁMITE LEGISLATIVO

Ingreso proyecto a la Cámara
de Diputados
04-04-2017

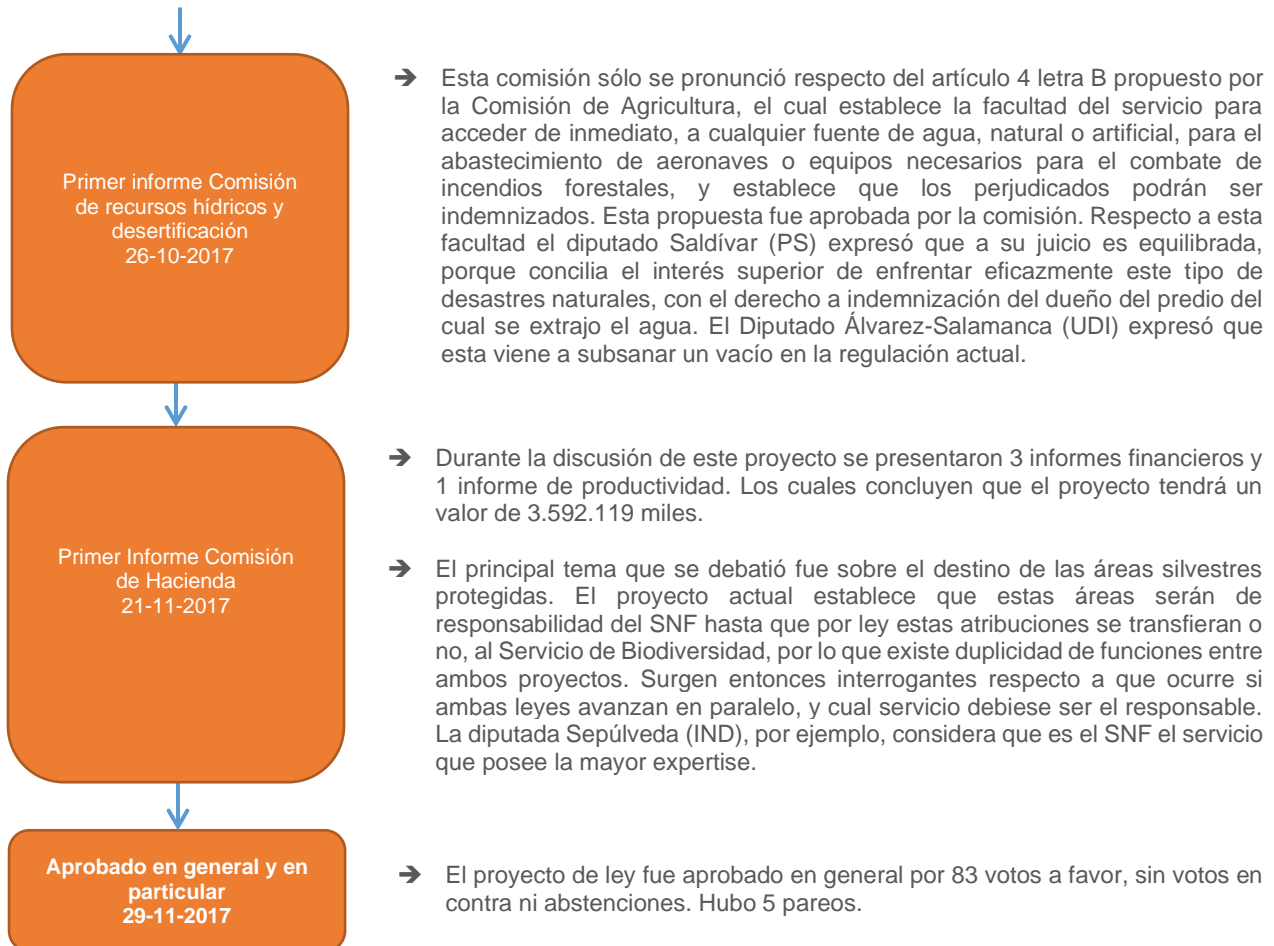
Primer Informe Comisión
de Agricultura, Silvicultura
y Desarrollo Rural
19-10-2017

- Algunos diputados comentaron sobre la necesidad de regular el raleo, podas y cortafuegos a modo de evitar focos de combustión.
- Se hizo referencia a la necesidad de que ciertos aspectos referentes al Consejo Consultivo debieran estar expresamente en la ley, y no a un reglamento como estipula el proyecto.
- Respecto al rol del Consejo de Política Forestal, se consideró que ha significado un aporte, por lo que sería conveniente institucionalizarlo.
- Preocupación debido a que no existiría consenso desde los sindicatos de Conaf sobre el proceso de articulación del proyecto de ley y los términos en que quedó redactado. Sin embargo, el Director Ejecutivo de esta institución, aclaró que ha existido un amplio proceso de participación de los sindicatos en la formulación del proyecto.
- Algunos diputados, como el Barros (UDI), plantearon la necesidad de que se abordarán los incendios forestales a través de un proyecto específico que permitiese abordar el tema en mayor profundidad y más allá de la contingencia. Sin embargo la diputada Sepúlveda (Indep) argumentó que el objetivo de este proyecto de ley es ser una ley marco que permita el surgimiento de leyes específicas.
- Se mostró preocupación en torno a que se está legislando bajo la suposición de que el Servicio de Biodiversidad va a ser eventualmente aprobado, lo que no es seguro².
- El diputado Flores (DC) destacó la necesidad de avanzar en torno a instrumentos de ordenamiento territorial en relación a los desafíos que plantean los “interlands” en cuanto a que cada vez están más habitados.
- El diputado Álvarez-Salamanca (UDI) expresó la necesidad de fortalecer los instrumentos de fiscalización y fomento forestal del servicio.
- La mayoría de los diputados mostraron preocupación respecto a los problemas que podrían surgir de la separación de las funciones de Conaf en dos servicios³.
- Varios diputados, entre ellos el diputado Barros (UDI), consideran necesario crear una Subsecretaría Forestal.
- Se señala que existe un consenso entre los expertos que asistieron a la comisión

² El proyecto de ley Boletín crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP) y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), el cual pretende concentrar las funciones de conservación de la biodiversidad en una institución y administrar el Sistema Nacional de áreas protegidas, rol que cumple actualmente CONAF.

³ Servicio de Biodiversidad mantendría las funciones de conservación que actualmente tiene CONAF y el Servicio Nacional Forestal mantendría las atribuciones respecto del fomento forestal y combate de incendios.

de que pasar las áreas protegidas al Servicio de Biodiversidad es una decisión incorrecta. Sin embargo el ejecutivo no ha planteado una visión clara al respecto.



Durante la tramitación de este proyecto –8 meses- el proyecto recibió 6 suma urgencias por parte del Ejecutivo.

EXPERTOS INVITADOS A LA DISCUSIÓN PARLAMENTARIA

El proyecto fue informado por la comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural en 30 sesiones entre abril y octubre de 2017⁴. Por su parte, la Comisión de Recursos Hídricos y desertificación revisó las materias de su competencia en su sesión correspondiente al día 25 de octubre. Finalmente la Comisión de Hacienda trató y aprobó el proyecto en la sesión correspondiente al 21 de noviembre de 2017.

⁴ 11 de abril; 2, 9, 16, 30 y 31 de mayo; 6, 7, 12, 13, 14, 19 y 20 de junio; 5, 11, 18 y 20 de julio; 8, 16 y 22 de agosto; 5, 6, 12, 13 y 20 de septiembre. 3, 10, 17, 18 y 19 de octubre de 2017.

Integrantes Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural

Diputado	Partido
Iván Flores (Presidente)	DC
Pedro Pablo Álvarez-Salamanca	UDI
Loreto Carvajal	PPD
Daniella Cicardini	PS
Denise Pascal	PS
Alejandra Sepúlveda	IND
Ramón Barros	UDI
Sergio Espejo	IND
Felipe Letelier	PPD
Diego Paulsen	RN
José Pérez Arriagada	PRSD
Ignacio Urrutia	UDI
Clemira Pacheco *	PS
Miguel Ángel Alvarado *	PPD
Iván Fuentes *	IND
Daniel Melo *	PS
Leopoldo Pérez *	RN
Jorge Rathgeb *	RN
Raúl Saldívar *	PS
Marcelo Schilling *	PS
Christian Urizar *	PS

* Participaron reemplazando a los titulares de la Comisión en alguna de las sesiones.

Invitados Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural

Estado	Industria	Sociedad Civil	Académicos
Corporación Nacional Forestal (Conaf): Aarón Cavieres, Director Ejecutivo; Carmen Paz Medina, Fiscal.			
Ministerio de Agricultura: Rodrigo Herrera y Jaime Naranjo, asesores.			

Discusión invitados comisión Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural

Tema	Argumento	Invitado
áreas de interfaz	Es necesario que una entidad especializada como este Servicio tenga competencias para establecer los parámetros y fije en el territorio las áreas donde existe riesgo de incendio forestal. Esa determinación debe ser obligatoria y vinculante en el uso de dichas áreas, tanto en el uso urbanístico como forestal.	Paulina Saball, Ministra de Vivienda y Urbanismo
	Determinación de un territorio especial necesita de una noción jurídica espacial, la Zona de interfaz urbano forestal, que hoy no existe, permitirá establecer limitaciones a uso de esa zona, con el objeto de prevenir la generación o propagación de incendios forestales. La iniciativa legal resuelve un vacío en la legislación, contiene todos los elementos necesarios para hacer convivir las ciudades con el desarrollo forestal	Paulina Saball, Ministra de Vivienda y Urbanismo
	Estimó positivo que existan planes regionales de protección (artículo 22) y muy necesario contar con planes para la interfaz urbano-rural. En este último caso, no quedan muy claras las atribuciones en la parte urbana de la interfaz, responsable en muchos casos de situaciones indeseadas de riesgo relacionados con accesos de bomberos, puntos de agua, invasión de construcciones irregulares en zonas de riesgo, ausencia total de protocolos de gestión de emergencias con involucramiento de vecinos, entre otros.	Fernando Raga, Presidente de la Corporación Chilena de la Madera
	Sobre interfaz urbano –rural, señaló hay que abordar tanto el bosque hacia el sector urbano como el sector urbano que se expande y se acerca al bosque. Se debe involucrar a la comunidad, siendo capacitadas en acciones de prevención y control de incendios, considerar experiencia de Estados Unidos	Fernando Droppelmann, Universidad Austral de Chile
	Faltaría el interfaz rural- forestal, pues, en zonas netamente rurales, se observa permanentemente casas aisladas insertas dentro de una matriz forestal, sin ningún resguardo. Son una prioridad en términos de educación para el autocuidado y manejo de la vegetación circundante, manejo de vías de escape, entre otros.	Paulina Fernández, Pontificia Universidad Católica de Chile
Áreas silvestres protegidas	Las áreas silvestres protegidas terrestres debieran continuar siendo administradas por el futuro Servicio Nacional Forestal, dado que por 47 años Conaf ha cumplido esta labor con resultados positivos desde su creación. Si el Servicio Nacional Forestal va a administrar los recursos forestales fiscales, resulta razonable que dicho Servicio mantenga también jurisdicción sobre el manejo de la vida silvestre que habita en esos ecosistemas	Carmen Luz de la Maza, Universidad de Chile
	La administración de las áreas silvestres protegidas por el Estado es una función inherente a la naturaleza de un servicio forestal robusto y fuerte.	Iván Chacón, Universidad de Talca

	Desde su visión, el Snaspe no debe depender del Ministerio del Medio Ambiente. La dicotomía fomento – conservación, no es efectiva, es falaz en los hechos y conceptualmente. Conaf vería fomento y el Ministerio del Medio Ambiente, conservación, a pesar, que la experiencia de Conaf demuestra lo contrario.	Sergio Donoso, Presidente de la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo
	Se requiere fortalecer la institucionalidad y no restarle funciones, por ejemplo, en lo relativo al Snaspe.	Celso Navarro, Universidad Católica de Temuco
	error separar de las funciones y atribuciones de un Servicio Forestal la conservación de la biodiversidad y traspasarlas operativamente a otro servicio	Paulina Fernández, Pontificia Universidad Católica de Chile
	Se traspasan las Áreas Silvestres Protegidas del Estado al Servicio de Biodiversidad, sin considerar que en el trabajo de manejo y plantaciones se enfrentan a diario con decisiones vinculadas directamente con la biodiversidad y manejo sustentable del bosque nativo	Óscar Droguett, Presidente de la Asociación Chilena de Propietarios del Bosque Nativo
Asimetría en los temas	El proyecto de ley es asimétrico en el tratamiento de los objetivos del Servicio en materia de conservación, manejo y uso sustentable, por cuanto a la protección contra incendios forestales le corresponde un título completo (el VI) y respecto de los otros objetivos las menciones y desarrollo en el proyecto de ley son escasas, ambiguas y contradictorias con los objetivos y metas de la Política Forestal 2015-2035 y con la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.	Carmen Luz de la Maza, Universidad de Chile
Atribuciones	Atribuciones relacionadas con tres ámbitos principales: desarrollo y fomento forestal, prevención de los incendios forestales y administración de áreas silvestres protegidas, en cuanto no haya otro organismo del Estado habilitado para ello.	Carlos Furche, Ministro de Agricultura
barreras para legislar	Entre las barreras para legislar, indicó la falta de acuerdos en torno a la estabilidad de los trabajadores, incertidumbre financiera, apoyo societal y entre Gobierno y Oposición.	Aarón Cavieres, Director Ejecutivo de Conaf
Críticas al proyecto	Falta incorporar competencias fiscalizadoras explícitas del Servicio; Falta incorporar fomento explícito a la forestación; Hipertrofia en materia de incendios, desequilibrio con otras funciones (generar una ley particular); Atribuciones del Servicio son insuficientes en materia de fiscalización y protección de áreas silvestres (Snaspe); El proyecto de ley no ordena ni coordina sectorialmente.	Óscar Thiers, Universidad Austral de Chile
	Existen al menos cinco temas en la iniciativa que les preocupa: 1. Incorporación de instrumentos de protección contra incendios forestales. 2. Superposición de funciones con otros servicios públicos. 3. Eliminación de las funciones de conservación de la biodiversidad en el nuevo Servicio Forestal. 4. Cumplimiento de acuerdos con los trabajadores. 5. Ausencia de atribuciones explícitas en el Servicio Nacional Forestal que hoy tiene Conaf.	Jorge Gándara, Presidente regional del Maule del Colegio de Ingenieros Forestales de Chile
	Este proyecto de ley surge por la presión pública ante la improvisación de un país sin preparación, sin capacidad de respuesta para combatir el mega incendio forestal del verano 2017	Óscar Droguett, Presidente de la Asociación Chilena de Propietarios del Bosque Nativo

	El proyecto de ley reproduce el actual esquema centralizado de Conaf (Artículo 7, letra j.); prácticamente, no se otorgan atribuciones a las oficinas regionales (Artículo 6) y se concentran todas las atribuciones en el Director Nacional.	Fernando Hales, Director Nacional de la Asociación Gremial de Pequeños y Medianos Industriales de la Madera (Pymemad A.G.)
	Es un proyecto de ley improvisado y que desconoce la normativa vigente en materia de consulta y participación indígena.	Marcial Colín, Presidente de la Comisión Legislación del Consejo Nacional
definición de conceptos	resulta de vital importancia realizar una conceptualización más específica, clara y que no deje espacio a dudas o confusiones sobre los siguientes conceptos o ámbitos: formación vegetal, incendios forestales, protección contra incendios forestales, restauración, interfaz urbano-forestal (interfaz rural-forestal-urbano), biodiversidad, conservación, entre otros	Zoia Neira, Universidad de La Frontera
Experiencia Comparada	Otros servicios forestales como el norteamericano y el neozelandés dan cuenta de una sola unidad que posee el dominio de las áreas silvestres en sus bosques nacionales (USDA Forest Service y el Forest Service de Nueva Zelanda).	Carmen Luz de la Maza, Universidad de Chile
Fiscalización	El proyecto de ley no plantea elementos sobre el rol de fiscalización del nuevo Servicio, la que debería considerarse entre los más importantes.	Fernando Raga, Presidente de la Corporación Chilena de la Madera
	Se requiere que el Servicio cuente expresamente con facultades de fiscalización, para detentar la autoridad en terreno a fin de detener acciones que pudieran dañar un ecosistema	Paulina Fernández, Pontificia Universidad Católica de Chile
Importancia proyecto	urgencia de establecer una nueva institucionalidad que cuente con personal y capacidades especializadas, junto con herramientas adecuadas para combatir eficazmente los incendios forestales y prevenir que éstos ocurran	Carlos Furche, Ministro de Agricultura
	El proyecto de ley viene a resolver un importante problema de institucionalidad, por lo que es muy pertinente y necesario.	Fernando Raga, Presidente de la Corporación Chilena de la Madera
	Los bosques se han convertido en el centro del debate ambiental internacional por su gran incidencia en los equilibrios globales del planeta, especialmente por el resguardo de la diversidad biológica y su incidencia en el cambio climático.	Rodrigo Mujica, Subdirector del Instituto Forestal
Ley marco	El Servicio Nacional Forestal debe ser una ley marco, tipo “paraguas”, que permita la dictación de leyes temáticas posteriores (ley de incendios forestales, leyes de fomento forestal, ley que crea el Snaspe, entre otras).	Jorge Gándara, Presidente regional del Maule del Colegio de Ingenieros Forestales de Chile
	Manifestó que el nuevo Servicio Nacional Forestal permitirá desarrollar una nueva ley de fomento, modificar la ley de Bosque Nativo, dictar normativa que aborde los incendios forestales, el manejo integrado de cuencas y los servicios ecosistémicos (agua y carbono, entre otros).	Sergio Donoso, Presidente de la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo

	Al efecto, propuso separar en diversas leyes según sus macropropósitos: institucionalidad pública, incendios forestales, fomento a forestación, y otras específicas.	Fernando Droppelmann, Universidad Austral de Chile
Política Forestal	El articulado del proyecto de ley no evidencia una relación con la Política Forestal 2015-2035 elaborada por el Consejo de Política Forestal, organismo creado por decreto del 11 de marzo de 2015 con la misión explícita de diseñar una Política Forestal para el Chile del futuro.	Carmen Luz de la Maza, Universidad de Chile
Superposición con SBAP	Preocupación por la posible superposición del Servicio Forestal con el Servicio de Biodiversidad que dependerá del Ministerio del Medio Ambiente, generándose una “doble ventanilla” que seguramente dificultará las actividades productivas.	Fernando Raga, Presidente de la Corporación Chilena de la Madera
	La conservación de la naturaleza y la protección de la biodiversidad no son separables conceptualmente. Una de las razones esenciales para conservar la naturaleza es la protección de la biodiversidad, pero se las está separando funcionalmente. En la práctica, habrá ambigüedad y superposición de funciones en dos servicios distintos.	Iván Chacón, Universidad de Talca
	No pueden comprometerse o delegarse las funciones de conservación del nuevo Servicio Forestal a un Servicio de Biodiversidad que no existe y cuya tramitación es de resultado incierto	Jorge Gándara, Presidente regional del Maule del Colegio de Ingenieros Forestales de Chile
	Se genera superposición de funciones con otros servicios del sector agrícola (Infor) y con el Ministerio del Medio Ambiente (potencial Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas).	Sergio Donoso, Presidente de la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo
Superposición INFOR	El mensaje le asigna al nuevo Servicio Nacional Forestal roles y funciones que podrían interferir con los objetivos de Infor explicitados en sus estatutos y tradicionalmente asumidos por éste. Específicamente, el artículo 4, en su literal f), indica “Ejecutar y promover programas de conocimiento científico”.	Fernando Rosselot, Director del Instituto Forestal
	El Servicio Forestal Nacional y el Instituto Forestal deben coordinarse y colaborar mutuamente de manera que se eviten duplicidades y se aborden los urgentes desafíos del actual desarrollo forestal.	Fernando Rosselot, Director del Instituto Forestal
Urbano	el Servicio Nacional Forestal debiera abordar también lo relativo a arbolado urbano, en cuanto a colaborar en la gestión adecuada que realicen los agentes, particularmente, los municipios, porque este ámbito también es capaz de proveer bienes y servicios a la sociedad en términos de mitigación y adaptación al cambio climático, entre otros	Mauricio Ponce, Universidad de Talca

Integrantes Comisión Recursos Hídricos y Desertificación

Diputado	Partido
Yasna Provoste	DC

Pedro Álvarez-Salamanca	UDI
Sergio Gahona	UDI
Jorge Rathgeb	RN
Raúl Saldívar	PS
Cristina Girardi (Cristián Campos)	PPD
Loreto Carvajal (Daniel Farcas)	PPD

Invitados Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Estado	Industria	Sociedad Civil	Académicos
Conaf: Aarón Cavierres, director ejecutivo		Fundación Terram: Flavia Liberona.	

Discusión Invitados Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Tema	Argumento	Invitado
Combate de incendios	La atribución que otorga el proyecto al Servicio Nacional Forestal es muy relevante, porque van a poder acceder con vehículos y aeronaves a cualquier fuente de agua para poder combatir eficazmente los incendios forestales.	Aarón Cavierres, CONAF
	Indemnización de los propietarios de los predios donde se encuentra el recurso, habrá que generar el mecanismo que regule el ejercicio de tal derecho.	
Importancia ley	Permitirá avanzar en varios temas, entre ellos el combate a los incendios forestales, que provocaron estragos en el verano pasado, y cuyos efectos podrían haberse morigerado si se hubiese contado con esta nueva normativa.	Flavia Liberona, Fundación Terram

Integrantes Comisión de Hacienda

Diputado	Partido
José Miguel Ortiz (Presidente)	DC
Sergio Aguiló	IC
Daniel Farcas	PPD
Pablo Lorenzini	DC
Patricio Melero	UDI
Marco Antonio Núñez	PPD
Marcelo Schilling	PS
Ernesto Silva	UDI
Javier Macaya	UDI
Alejandro Santana	RN

Alejandra Sepúlveda	IND
---------------------	-----

Invitados Comisión de Hacienda

Estado	Industria	Sociedad Civil	Académicos
Ministerio de Agricultura: Carlos Furche, Ministro; Aarón Cavieres, director ejecutivo CONAF; Rodrigo Herrera, Asesor			
DIPRES: Rodrigo Quinteros, Abogado; Luis Sánchez, Abogado			

EVALUACIÓN DEL EFECTO AMBIENTAL ESPERADO

El proyecto de ley es evaluado con un efecto ambiental esperado positivo, ya que es una ley cuyo objetivo principal es la creación de una institucionalidad pública largamente esperada por el sector, pasando de una institucionalidad privada a una de carácter pública generando un cambio cualitativo -especialmente dado los objetivos, atribuciones y funciones que plantea- en el manejo del recurso bosques. En este sentido se considera que tanto en contenido como en diseño es positiva. Sin embargo, en cuanto a diseño se discute sobre la eventual superposición de tareas en cuanto al manejo y conservación del bosque nativo respecto del proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que actualmente se encuentra en discusión en el senado . También se discute sobre la definición del concepto de interfaz urbano rural forestal que propone el proyecto con el fin de prevenir incendios forestales, dado que es un concepto que no existe en la legislación de urbanismo, por lo que se plantea que este debiese ser incorporado mediante una modificación a la LGUC. Es importante mencionar que, dada la contingencia en la que este proyecto fue ingresado al Congreso Nacional (mega incendios verano 2017), gran parte de él está dedicado al tema de protección frente a incendios forestales, en parte descuidando los demás objetivos que trata la ley (conservación, protección, preservación, creación, restauración, desarrollo, manejo y uso sustentable de los bosques; desarrollo de emprendimientos económicos destinados a la producción de bienes y servicios de manera sustentable), por lo que se hace hincapié en la necesidad de profundizar en la elaboración y diseño de instrumentos de gestión, que deben ser establecidos por ley, que permitan cumplir los objetivos de esta ley y del servicio que se crea.

PROYECTO DE LEY

“DEL SERVICIO NACIONAL FORESTAL

Título I

Naturaleza, objeto y funciones

Artículo 1.- Créase el Servicio Nacional Forestal, y fíjase como su ley orgánica la contenida en este texto.

El Servicio Nacional Forestal (en adelante también “el Servicio”), será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Agricultura.

El domicilio del Servicio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de otros domicilios que pueda establecer en el país.

Para todos los efectos el Servicio será el continuador y sucesor legal de la Corporación Nacional Forestal. Todas las menciones a la Corporación Nacional Forestal que se contengan en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, oficios, circulares, actos, contratos o convenios, se entenderán efectuadas al Servicio que se crea por esta ley.

Artículo 2.- El Servicio tendrá por objeto la conservación, protección, preservación, creación, restauración, desarrollo, manejo y uso sustentable de los bosques y demás formaciones vegetacionales del país y de los componentes de la naturaleza asociados a éstas.

Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio impulsará el uso sustentable, manejo, fomento, protección y conservación de los recursos señalados en el inciso anterior, así como el desarrollo de emprendimientos económicos destinados a la producción de bienes y servicios basados en el uso de tales formaciones, de manera sustentable. Asimismo, deberá velar por la protección contra incendios forestales.

El servicio velará por que el cumplimiento de su objeto se realice de manera equitativa e inclusiva en los territorios y ámbitos en que desarrolla su acción.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Formación vegetal: conjunto de vegetación que cubre un área determinada, pudiendo formar diferentes asociaciones. Esta definición comprende, entre otros, bosques, plantaciones y formaciones xerofíticas.
- b) Incendio forestal: fuego que se propaga libremente o sin control, en cualquier tipo de terreno, afectando formaciones vegetacionales o zonas de interfaz urbano-rural forestal.
- c) Protección contra incendios forestales: acciones destinadas a reducir el riesgo de incendios forestales a través de la prevención, monitoreo, detección, control y extinción de los incendios forestales, considerando la restauración de las áreas afectadas por éstos.

d) Restauración: proceso de ayuda al restablecimiento o recuperación de una formación vegetal que se ha degradado, dañado o destruido.

e) Uso sustentable: utilización de las formaciones vegetacionales y de los componentes de la naturaleza asociados a éstas, de manera tal que dicha utilización o uso propenda al mejoramiento sostenido y equitativo de su potencial, a fin de no comprometer las expectativas y necesidades de las generaciones presentes y futuras.

f) Zonas de interfaz urbano-rural forestal: zonas definidas en los planes regionales de ordenamiento territorial y/o planes reguladores o planes seccionales, en las que una formación vegetal entra en contacto con sectores edificados en áreas rurales o con áreas urbanas.

g) Técnicas de silvicultura preventiva: comprenden las modalidades de cultivo o modificaciones de la estructura de las formaciones vegetacionales mediante intervenciones de manejo, ordenamiento o eliminación, para impedir o dificultar el inicio y propagación del fuego, en el caso de incendio forestal, a través de la creación de discontinuidades o transformación de los modelos de combustibles.

h) Arbolado urbano: corresponde a un individuo o agrupación de especies arbóreas y arbustivas, de origen nativo o exótico, con fines ornamentales, descontaminantes u otros, que crece dentro del área urbana o periurbana ya sea comuna, localidad, área o espacio, preferentemente de uso público. Se consideran árboles urbanos aquellos que se ubican en calles, caminos públicos, veredas, terrenos designados como áreas verdes, entre otros, pudiendo formar parques urbanos naturales, plazas o espacios de recreación, contribuyendo al embellecimiento del paisaje urbano y mejoramiento de la calidad de vida de las personas.

En todo lo que no contradiga su objeto, el Servicio aplicará las definiciones contempladas en las leyes N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; en el decreto ley N° 701, de 1974, cuyo texto fue sustituido por el decreto ley N° 2.565, de 1979, y en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, le corresponderán al Servicio las siguientes funciones y atribuciones:

a) Ejecutar las políticas, planes, programas y acciones destinados a la creación, conservación, restauración, protección, fomento, desarrollo y uso sustentable de las formaciones vegetacionales del país, como también aquellas que incidan en la conservación de los componentes de la naturaleza asociados a éstas, la mantención del paisaje y los servicios ambientales que provean.

b) Ejecutar las políticas y programas de prevención y protección contra incendios forestales en formaciones vegetacionales y en zonas de interfaz urbano-rural forestal.

En el ejercicio de las funciones de protección contra incendios forestales, entre otras medidas, podrá:

1. Promover la participación ciudadana, para lo cual podrá coordinarse con municipios, juntas de vecinos, organizaciones no gubernamentales, empresas, organizaciones de voluntariado, entre otras.

2. Acceder de inmediato a cualquier fuente de agua, natural o artificial, para el abastecimiento de aeronaves o equipos necesarios para el combate de incendios forestales. Quienes resulten perjudicados por estas acciones podrán ser indemnizados por el Servicio, de conformidad con las reglas generales.

3. Elaborar mapas de prioridades de protección regional contra incendios forestales.

4. Elaborar planes regionales de protección contra incendios forestales y planes de prevención contra incendios forestales.

c) Ejecutar o fomentar, según corresponda, la reforestación o restauración de las formaciones vegetacionales y de las zonas de interfaz urbano-rural forestal dañadas por incendios forestales.

d) Proponer al Ministro de Agricultura políticas destinadas a la conservación, restauración, protección, fomento, desarrollo y uso sustentable de las formaciones vegetacionales del país; a la protección contra incendios forestales, y a la reforestación o restauración forestal.

e) Colaborar con el organismo competente en materia de sanidad vegetal, en la ejecución de programas que contribuyan a la prevención, detección y control de plagas forestales, enfermedades, agentes dañinos y otras amenazas que generen riesgos sobre las formaciones vegetacionales y sus ecosistemas asociados.

f) Ejecutar programas de fomento e innovación de cadenas productivas y productos vinculados a las comunidades, pequeños y medianos propietarios forestales.

g) Desarrollar y mantener catastros e información actualizada sobre las materias de competencia del Servicio determinadas por un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura.

h) Fiscalizar la correcta aplicación de las leyes cuyo control corresponda al Servicio.

i) Fomentar la generación de bienes y servicios provenientes de las formaciones vegetacionales, coordinándose con los demás organismos competentes en la materia.

j) Colaborar en la formulación y ejecución de estrategias públicas destinadas a la prevención, monitoreo, detección, control y extinción de incendios; a la sustentabilidad del sector silvoagropecuario, y a la mitigación y adaptación al cambio climático, disminución de la desertificación, degradación de las tierras, sequía y otros bienes y servicios que provean las formaciones vegetacionales y sus componentes naturales asociados.

k) Ejercer la calidad de autoridad administrativa, científica o de contraparte técnica en las convenciones internacionales que suscriba o ya suscritas por el Estado de Chile, en materias propias del objeto del Servicio, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Agricultura, según corresponda, en dichas materias.

l) Interponer querellas y presentar denuncias por infracciones a la legislación forestal y querellarse por los delitos cometidos en contra del personal del Servicio en el ejercicio de sus atribuciones.

m) Promover el desarrollo sustentable de la producción basada en formaciones vegetacionales con especial énfasis en las empresas de menor tamaño, para contribuir a elevar su capacidad empresarial, organizacional y comercial, su integración al proceso de desarrollo forestal y optimizar al mismo tiempo el uso de los recursos productivos.

n) Colaborar, en coordinación con el gobierno regional y las municipalidades respectivas, en el establecimiento, protección y conservación del arbolado urbano y los parques urbanos.

ñ) Las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Título II
Del Consejo Consultivo

Artículo 5.- Corresponderá a un Consejo de Política Forestal de carácter consultivo y ad honorem asesorar al Ministro de Agricultura en materias de carácter forestal, cuando éste así lo requiera. Asimismo, dicho Consejo podrá asesorar al Ministro de Agricultura a fin de que éste proponga la política forestal y sus instrumentos.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura fijará las normas para la creación de este consejo; su conformación, que deberá ser representativa de los diversos sectores de la sociedad vinculados a materias forestales; causales de inhabilidad e incompatibilidades para integrarlo, y su funcionamiento.

Título III De la Organización

Artículo 6.- La dirección y administración superior del Servicio corresponderá a su Director Nacional. El Servicio contará, asimismo, con un subdirector que subrogará al Director y cumplirá las demás tareas que éste le delegue.

El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de direcciones regionales. Corresponderá a los directores regionales dirigir y ejercer las funciones del Servicio en la región y asesorar, en el ámbito de sus competencias, al delegado presidencial regional y a la secretaría regional ministerial de Agricultura respectiva.

El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos que indica.

Artículo 7.- Corresponderá al Director Nacional:

- a) Dirigir el Servicio, fijar sus políticas generales y programas técnicos y sus modificaciones.
- b) Administrar y disponer de los bienes y recursos del Servicio, para lo cual podrá ejecutar toda clase de actos jurídicos a cualquier título.
- c) Aceptar donaciones, legados y herencias, estas últimas con beneficio de inventario, a favor del Servicio, las cuales estarán exentas del trámite de insinuación judicial que establece el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271.
- d) Acordar transacciones judiciales o extrajudiciales, los convenios a que se refiere la ley N° 20.720 y someter a compromiso asuntos en que tenga interés el Servicio.
- e) Proponer el proyecto de presupuesto anual del Servicio y presentarlo al Ministerio de Agricultura para su consideración.
- f) Suscribir los contratos de trabajo y sus modificaciones y poner término a los mismos, delegar en el personal del Servicio las funciones y atribuciones que estime convenientes, adscribirlos en los estamentos que corresponda y designar a quienes tendrán el carácter de ministros de fe para el ejercicio de sus labores.
- g) Celebrar acuerdos o convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, sobre materias de su competencia.

h) Ordenar, por resolución fundada, trabajos extraordinarios en labores propias del Servicio, en horarios que excedan la jornada ordinaria de los trabajadores o en días sábado, domingo y festivos, por motivo de fuerza mayor o del cumplimiento de tareas imprescindibles e impostergables.

i) Establecer mediante resolución fundada, la estructura orgánica del Servicio y crear las dependencias, unidades funcionales y sedes territoriales necesarias para garantizar la cobertura nacional y el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, de conformidad con las normas establecidas en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

j) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio.

k) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.

Título IV

Del Personal

Artículo 8.- El personal del Servicio se regirá por las normas del Código del Trabajo, por las disposiciones del decreto ley N° 249, de 1974, que Fija Escala Única de Sueldos para el personal que señala, y por las especiales de la presente ley.

En materia de remuneraciones se regirá por el referido decreto ley y su legislación complementaria, incluida la asignación de modernización de los artículos 1 al 8 de la ley N° 19.553, que concede Asignación de Modernización y otros beneficios que indica, y las asignaciones de los artículos 1 y 3 de la ley N° 20.300, que Refuerza los Estímulos al Desempeño del Personal de la Corporación Nacional Forestal, en los casos que corresponda.

En el caso de cese de funciones del personal del Servicio afecto al título VI de la ley N° 19.882, éste sólo tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo quincuagésimo octavo de dicha ley, conforme a lo que en dicho precepto se dispone. Tal personal no tendrá derecho a las indemnizaciones del Código del Trabajo.

Artículo 9.- Los trabajadores que, por razones del buen funcionamiento del Servicio, deban cumplir funciones en lugares apartados de centros urbanos o en zonas que impliquen riesgo o aislamiento, y aquellos que deban cumplir funciones de riesgo, podrán regirse por una jornada de trabajo diferente de la indicada en el artículo 21 del decreto ley N° 249, de 1974, en lo relativo a la distribución horaria. Una resolución dictada por el Director del Servicio regulará la flexibilidad en la jornada diaria y semanal, considerando debidamente el descanso compensatorio de los días festivos y feriados.

Además, los trabajadores señalados en el inciso anterior podrán pactar una jornada bisemanal de trabajo en las condiciones indicadas en el artículo 39 del Código del Trabajo.

Artículo 10.- El personal del Servicio estará sujeto a las normas de probidad y a los deberes y prohibiciones establecidos en el título III de la ley N° 18.575, y en el título II de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. Asimismo, estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Le serán también aplicables las normas contenidas en los artículos 61, 90 A, 91 y 92 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 11.- El personal del Servicio que se contrate con duración indefinida se seleccionará mediante concurso público.

Por resolución fundada del Director Nacional se podrán utilizar concursos internos de promoción, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.

Al Director Nacional o a quien le delegue facultades, de conformidad con el inciso final del artículo 41 de la ley N° 18.575, le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por resolución.

La contratación del personal que se desempeñe en el Servicio deberá ajustarse estrictamente al marco presupuestario respectivo.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura contendrá las normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica y operación de los concursos para el ingreso, para la promoción y para cualquiera otra finalidad con que éstos se realicen.

Artículo 12.- El personal del Servicio estará sujeto a un sistema de evaluación de desempeño conforme a las reglas y criterios que al efecto determine un reglamento expedido por el Ministerio de Agricultura, elaborado en conjunto con los representantes de los trabajadores del Servicio.

Las evaluaciones servirán de base para la selección del personal a capacitar, el desarrollo de la carrera funcionaria, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso.

Artículo 13.- El Director Nacional, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los artículos 73 a 78 de la ley N° 18.834. Para estos efectos, los viáticos se pagarán conforme al decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, y al decreto supremo N° 1, de 1991, del Ministerio de Hacienda.

Igualmente, en los casos que fuere procedente, podrán aplicarse las normas relativas a la subrogación contempladas en el párrafo 4 del título III de la ley N° 18.834.

Artículo 14.- Para efectos de la adecuada aplicación de las normas sobre capacitación, previstas en los artículos 179 y siguientes del Código del Trabajo, el Director Nacional aprobará anualmente, mediante resolución, los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal del Servicio, los que, en todo caso, deberán ajustarse a los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos, debiendo mantenerse los comités bipartitos que establece la ley N° 19.518, que fija nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo.

Artículo 15.- El personal del Servicio tendrá derecho a afiliarse al servicio de bienestar, en los casos y condiciones que establezca un reglamento que será dictado por el Director Nacional. El reglamento no estará afecto a las disposiciones contenidas en el decreto N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba Reglamento General para los Servicios de Bienestar fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social.

El Servicio efectuará los aportes de bienestar respecto de cada funcionario o funcionaria, sin sobrepasar el máximo legal de los mismos.

El servicio de bienestar del Servicio Nacional Forestal sólo estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 16.- La responsabilidad disciplinaria del personal del Servicio por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones se hará efectiva por la autoridad respectiva, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 126 y siguientes de la ley N° 18.834.

Artículo 17.- Las infracciones de los deberes y prohibiciones establecidos en el título III de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado o en el respectivo contrato de trabajo en que incurra el personal del Servicio serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

- a) Censura.
- b) Multa.
- c) Remoción.

Las medidas disciplinarias señaladas en las letras a) y b) se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta y las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes del Estatuto Administrativo.

La remoción es la decisión de la autoridad facultada para contratar de poner término a la relación laboral del afectado. La remoción procederá toda vez que los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad y cuando se incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo.

Las infracciones de la ley N° 20.880 serán sancionadas de acuerdo a las reglas establecidas en esa ley.

Artículo 18.- Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y siguientes del Código del Trabajo, y en el inciso final del artículo anterior, la relación laboral del personal del Servicio podrá terminar, además, por evaluación deficiente de su desempeño de conformidad con el artículo 12 de esta ley, lo que tendrá lugar cuando el funcionario hubiere sido calificado en lista de eliminación o por dos años consecutivos en lista condicional.

Tratándose de la causal a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por el Director Nacional o por el director regional respectivo, mediante delegación de funciones, la que deberá ser siempre fundada en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas de las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrá convenir, individual o colectivamente, indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, salvo que estas indemnizaciones hayan sido pactadas hasta el 15 de enero de 1986.

Título V Del Patrimonio

Artículo 19.- El patrimonio del Servicio estará constituido por:

- a) Los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos para el Sector Público.
- b) Los recursos otorgados por leyes especiales.
- c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título.
- d) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271.
- e) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título.
- f) Los ingresos propios que obtenga por el cobro de tarifas y por las concesiones y permisos que otorgue.
- g) El producto de la venta de bienes que administre y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones.
- h) Los demás aportes que perciba en conformidad a la ley.

El Servicio estará sujeto a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado, y a sus disposiciones complementarias.

Título VI De la protección contra incendios forestales

Artículo 20.- El Servicio deberá elaborar planes nacionales y regionales de protección contra incendios forestales, sobre la base de mapas de prioridades de protección regional contra incendios forestales, con el fin de reducir tanto la ocurrencia, propagación y daños de éstos, como los costos asociados a su control. El contenido mínimo de estos planes considerará los objetivos, metas, medidas a adoptar en el territorio y las regulaciones que se establezcan para su cumplimiento. Estos planes podrán determinar áreas, franjas o radios que deberán mantenerse libres de material combustible, incluidas formaciones vegetacionales.

En el caso de que un mapa de prioridades de protección regional contra incendios forestales identifique zonas críticas desde el punto de vista de riesgo de incendios forestales, donde formaciones vegetacionales entren en contacto con sectores edificados o áreas urbanas, el Servicio podrá elaborar planes de prevención contra incendios forestales, cuyo cumplimiento será obligatorio, inclusive para los órganos del Estado.

La infracción de los planes a que aluden los incisos anteriores se sancionará con multa a beneficio fiscal de 5 a 1.000 unidades tributarias mensuales, conforme al procedimiento dispuesto en los artículos 45 y siguientes de la ley N° 20.283.

Para la determinación de la multa que corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La magnitud del daño causado o del peligro ocasionado.
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.
- c) El beneficio económico obtenido.
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- e) La conducta anterior del infractor.
- f) La capacidad económica del infractor.
- g) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.

Un reglamento de los Ministerios de Interior y Seguridad Pública, de Agricultura y de Vivienda y Urbanismo determinará el procedimiento de elaboración, los contenidos de los planes señalados en este artículo y las disposiciones de éstos que se entenderán incorporadas a los planes regionales de ordenamiento territorial y/o planes reguladores o seccionales.

Artículo 21.- Los planes de manejo y los planes de trabajo que deban presentarse conforme a la legislación forestal vigente deberán incorporar técnicas de silvicultura preventiva, con el objeto de disminuir la propagación de incendios forestales.

Asimismo, será obligación del propietario de las plantaciones forestales, que se establezcan o que se repongan, ordenar éstas, con el fin de disminuir la continuidad de combustible, independientemente de que dichas plantaciones forestales hayan sido beneficiadas por mecanismos estatales destinados para su fomento.

El incumplimiento de las normas a que se refiere este artículo hará incurrir al propietario o interesado en las sanciones dispuestas en la letra a) del artículo 54 de la ley N° 20.283.

El Ministerio de Agricultura dictará un reglamento que contendrá las demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.

Artículo 22.- Las intervenciones en áreas, franjas o radios a que se refiere este título, en que existan especies vegetales clasificadas según estado de conservación, se efectuarán de conformidad con el reglamento que conjuntamente dicten los Ministerios de Agricultura y del Medio Ambiente.

Artículo 23.- En el caso de emergencias forestales cuya entidad no permita abordarlas eficaz y eficientemente con las atribuciones establecidas en título I de la presente ley y dentro del marco de las competencias legales del Servicio, declaradas mediante decreto fundado dictado por el Ministro de Agricultura, expedido "Por orden del Presidente de la República", el Director Nacional podrá disponer la celebración de tratos o contrataciones directas para la provisión de bienes y servicios con el objeto de abordar la emergencia y por el tiempo necesario para dar respuesta a la emergencia decretada. Asimismo, podrá contratar trabajadores por el tiempo que permita atender adecuadamente la emergencia, a quienes les será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 152

bis del Código del Trabajo, pudiendo exceder temporalmente las dotaciones máximas autorizadas en la Ley de Presupuestos.

Todos los actos administrativos que se dicten en conformidad al presente artículo podrán cumplirse antes de efectuarse la toma de razón cuando proceda, siempre que se trate de medidas que perderían su oportunidad si no se ejecutaren de inmediato. En tales circunstancias, la Dirección Nacional deberá remitir a la Contraloría General de la República los respectivos actos administrativos, a más tardar dentro del plazo de sesenta días de dictado el acto. Asimismo, deberá remitir copia de dichos actos a la Dirección de Presupuestos junto a un informe que detalle el monto de recursos utilizados para dicho fin y la rendición documentada de éstos.

La Dirección Nacional deberá comunicar a la Oficina Nacional de Emergencia el estado de las emergencias, su nivel de peligrosidad, y alcance y amplitud de las mismas, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos. Asimismo, la Dirección Nacional deberá actuar en coordinación con el organismo competente para la planificación, dirección y coordinación intersectorial de las acciones de respuesta a la emergencia.

En el caso de que la emergencia corresponda a uno o varios incendios forestales, corresponderá al Servicio la dirección técnica de las labores tanto de planificación, como operativas de combate y control de los mismos, sin perjuicio de la coordinación dispuesta en el inciso anterior.

Título VII

Modificaciones legales

Artículo 24.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la siguiente forma:

1. Agrégase en el literal c) del artículo 35, a continuación de la expresión “desarrollo prioritario”, la frase “, de riesgo y restricción”.

2. Agrégase en el literal d) del artículo 42, a continuación de la expresión “prioritarias de desarrollo urbano” la frase “, de riesgo y restricción”.

3. En el artículo 60:

a) Reemplázase la frase “El Plan Regulador señalará los terrenos” por la siguiente: “El Plan Regional de Ordenamiento Territorial y/o Plan Regulador o Plan Seccional señalarán terrenos afectados por riesgos”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser inciso tercero:

“Adicionalmente, el Plan Regional de Ordenamiento Territorial y/o Plan Regulador o Seccional incorporará, cuando corresponda, las áreas, franjas o radios de restricción, relativos a:

a) Infraestructura, tales como aeropuertos, helipuertos, oleoductos, gaseoductos, líneas de alta tensión, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

b) Instalaciones o actividades peligrosas.

c) Zonas de interfaz urbano-rural forestal previo informe favorable del Servicio Nacional Forestal, pudiendo establecer en ellas obligaciones o limitaciones a las actividades que se localicen, con el objeto de prevenir la generación o propagación de incendios forestales.”.

4. Reemplázase en la letra i) del artículo 105 la frase que va desde “Características de diseño” hasta “definidas en los planes reguladores”, por la siguiente: “Características de diseño, materialidad, resistencia estructural y seguridad, para las edificaciones que se puedan emplazar en las áreas de riesgo y áreas de restricción incluidas en los planes reguladores y planes seccionales”.

Artículo 25.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto N° 4363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques:

1. Reemplázanse en el artículo 2 los vocablos “la Corporación” por “el Servicio”.

2. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 10 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.

Artículo 26.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal:

1. En el artículo 2:

a) Sustitúyese el numeral 8 por el siguiente:

“8) Servicio: el Servicio Nacional Forestal.”.

b) Reemplázase en su número 12 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.

2. Sustitúyese en el artículo 4 la expresión “La Corporación” por “El Servicio”.

3. Reemplázanse en el artículo 5 los vocablos “la Corporación” por “el Servicio” y la expresión “de la Corporación” por “del Servicio”.

4. En el artículo 8:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “a la Corporación, ésta” por “al Servicio, éste”.

b) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.

c) Reemplázanse en su inciso tercero los vocablos “La Corporación” por “El Servicio”.

d) Sustitúyense en su inciso cuarto las palabras “la Corporación” por “el Servicio”.

e) Reemplázanse en su inciso quinto las expresiones “a la Corporación” por “al Servicio” y “la Corporación” por “el Servicio”.

5. Reemplázase en el artículo 9 la expresión “La Corporación” por “El Servicio”.

6. Reemplázase en los incisos primero y final del artículo 10 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.
7. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 11 las expresiones “La Corporación” por “El Servicio” y “a la Corporación” por “al Servicio”.
8. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 12 la expresión “La Corporación” por “El Servicio” y en su inciso cuarto “a la Corporación” por “al Servicio”.
9. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 13 la frase “de la Corporación” por “del Servicio” y en su inciso final “la Corporación” por “el Servicio”.
10. Reemplázase en el artículo 14 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”
11. Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 19 la frase “de la Corporación” por “del Servicio” y en sus incisos tercero y quinto la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.
12. Reemplázanse en el artículo 20 las palabras “la Corporación” por “el Servicio”.
13. Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 22 la frase “de la Corporación” por “del Servicio” y en su inciso final “a la Corporación” por “al Servicio”.
14. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 29 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.
15. Reemplázase en el artículo 31 la expresión “la Corporación Nacional Forestal” por “el Servicio”.
16. Reemplázase en la letra j) del artículo 33 la expresión “El Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal” por “El Director Nacional del Servicio Nacional Forestal”.
17. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 34 la expresión “La Corporación” por “El Servicio”.
18. Reemplázanse en los incisos séptimo y noveno del artículo 35 la expresión “la Corporación” por “el Servicio” y en su inciso octavo “La Corporación” por “El Servicio”.
19. Reemplázase en el artículo 37 la frase “a la Corporación” por “al Servicio”.
20. Reemplázanse en los incisos primero, cuarto y quinto del artículo 38 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”, y en su inciso primero la expresión “La Corporación” por “El Servicio”.
21. Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 40 la frase “a la Corporación” por “al Servicio”.
22. Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 41 la expresión “Director Ejecutivo de la Corporación” por “Director Nacional del Servicio Nacional Forestal” y en su inciso final “Director Ejecutivo” por “Director Nacional”.
23. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 45 la frase “de la Corporación” por “del Servicio” y en su inciso cuarto la expresión “La Corporación estará facultada” por “El Servicio estará facultado”.
24. Reemplázase en los incisos primero y segundo del artículo 46 la expresión “de la Corporación” por “del Servicio”.
25. Reemplázanse en los incisos primero y tercero del artículo 47 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”, las tres veces que aparece, y en el inciso segundo la frase “de la Corporación” por “del Servicio”.

26. Reemplázase en el inciso final del artículo 49 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.
27. Reemplázase en el inciso final del artículo 50 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.
28. Reemplázase en el artículo 51 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.
29. Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 52 la expresión “la Corporación” por “el Servicio” y en su inciso tercero “a la Corporación” por “al Servicio”.
30. Reemplázase en las letras d) y e) del artículo 54 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.
31. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 56 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.
32. Reemplázase en el artículo 57 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.
33. Reemplázase en el artículo 58 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”, las tres veces que aparece.
34. Reemplázase en el artículo 60 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.
35. Reemplázase en el artículo 64 la frase “a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo,” por la siguiente: “al Servicio Nacional Forestal o a su Director Nacional”.

Artículo 27.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala, cuyo texto fue sustituido por el decreto ley N° 2.565 de 1979:

1. En el artículo 2:

a) Sustitúyese la frase “CORPORACION: La Corporación Nacional Forestal.” por la siguiente: “SERVICIO: El Servicio Nacional Forestal.”

b) Reemplázase en la definición de “Corta no autorizada” la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.

2. Reemplázase en los incisos primero y segundo del artículo 4 la expresión “la Corporación” por “el Servicio” y en sus incisos segundo y tercero “La Corporación” por “El Servicio”.

3. Reemplázanse en el artículo 5 la frase “de la Corporación” por “del Servicio” y la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.

4. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 7 las expresiones “La Corporación” por “El Servicio”, y “la misma Corporación” por “el mismo Servicio”, y en su inciso segundo la frase “de la Corporación” por “del Servicio”.

5. Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 8 la expresión “la Corporación” por “el Servicio” y en el inciso final la frase “de la Corporación” por “del Servicio”.

6. Reemplázase en el artículo 9 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.

7. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 10 la expresión “La Corporación” por “El Servicio” y en su inciso segundo “la Corporación” por “el Servicio”.

8. Reemplázanse en el inciso tercero del artículo 13 la expresión “La Corporación” por “El Servicio” y en su inciso quinto “la Corporación” por “el Servicio”.

9. En el artículo 15:

- a) Reemplázase en sus incisos primero y segundo la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.
- b) Suprímese su inciso final.

10. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 16 la frase “de la Corporación” por “del Servicio” y en su inciso segundo la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.

11. En el artículo 21:

- a) Reemplázase en sus incisos primero, segundo, cuarto y sexto la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.
- b) Sustitúyense en su inciso séptimo la expresión “la Corporación” por “el Servicio” y la frase “, además a la Corporación” por “al Servicio”.

12. Reemplázase en el artículo 22 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”, las tres veces que aparece.

13. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 23 la frase “a la Corporación” por “al Servicio”.

14. Reemplázase en el inciso primero del artículo 24 la frase “de la Corporación” por “del Servicio”.

15. Reemplázase en el artículo 24 bis la frase “de la Corporación” por “del Servicio”, las dos veces que aparece.

16. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 24 bis B) la frase “de la Corporación” por “del Servicio”, y en su inciso segundo la expresión “la Corporación” por “el Servicio”, las dos veces que aparece.

17. Reemplázase en el artículo 25 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.

18. Reemplázase en el artículo 27 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.

19. Reemplázase en el artículo 29 la expresión “La Corporación” por “El Servicio”.

20. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 30 la expresión “La Corporación” por “El Servicio”.

21. Reemplázase en el artículo 31 la expresión “La Corporación” por “El Servicio”.

22. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 36 la expresión “La Corporación” por “El Servicio” y la frase “de la referida Corporación” por “del referido Servicio”.

Artículo 28.- Reemplázase en el N° 43 del artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, la frase “de la Corporación” por “del Servicio”.

Artículo 29.- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 8 de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local la frase “de la Corporación” por “del Servicio”, las dos veces que aparece.

Artículo 30.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena:

1. Reemplázase en el artículo 35 la expresión “La Corporación Nacional Forestal” por “El Servicio Nacional Forestal”.
2. Sustitúyense en el número 4 del artículo 67 las palabras “la Corporación” por “el Servicio”.
3. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 68 los vocablos “de la Corporación” por “del Servicio”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Se entenderán traspasados, por el solo ministerio de la ley, al Servicio Nacional Forestal todos los bienes pertenecientes y derechos que correspondan a la Corporación Nacional Forestal, así como todas las obligaciones que ésta haya asumido en virtud de cualquier acto o contrato que hubiere celebrado.

Respecto de los inmuebles inscritos a nombre de la Corporación Nacional Forestal, por resolución de la Dirección Nacional del Servicio, los Conservadores de Bienes Raíces respectivos practicarán, en cada caso, a título gratuito, una subinscripción al margen de la respectiva inscripción de dominio, en la que se dejará constancia de que el inmueble de que se trate ha pasado al dominio del Servicio en virtud de lo dispuesto en el presente artículo y por el solo ministerio de la ley.

En todo caso, los Conservadores de Bienes Raíces, de oficio, efectuarán dicha anotación cuando deban practicar cualquier inscripción relativa a los inmuebles del Servicio, también a título gratuito.

Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Agricultura, suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para:

1. Fijar la planta de Directivos del Servicio, pudiendo al efecto fijar el número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que se encuentren afectos al título VI de la ley N° 19.882, y el grado de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, asignado a cada uno de esos cargos.

Las personas que a la fecha de publicación de la presente ley se desempeñen en la Corporación Nacional Forestal como titulares en los cargos de Director Ejecutivo, Secretario Ejecutivo, Director Regional, Gerente de Desarrollo y Fomento Forestal, Gerente de Fiscalización y Evaluación Ambiental, Gerente de Protección contra Incendios Forestales, Gerente de Finanzas y Administración, Gerente de Desarrollo de las Personas, Gerente de Áreas Silvestres Protegidas, Jefe de la Secretaría de Comunicaciones, Jefe de Secretaría de Política Forestal, Fiscal y Jefe de la Unidad de Auditoría Interna podrán continuar ejerciendo dichos cargos en el Servicio y percibiendo, en caso que corresponda, la asignación que contempla el artículo 4 de la ley N° 20.300, hasta que se proceda a la designación del equipo de dirección y administración del Servicio, de acuerdo al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N° 19.882. En todo caso, la autoridad encargada del nombramiento podrá designar nuevos directivos en tanto se efectúan los concursos públicos para la provisión de dichos cargos, de conformidad con las normas de la ley N° 19.882. Dichos concursos deberán realizarse dentro del plazo de tres meses desde la publicación de esta ley.

2. Fijar los grados de la Escala Única de Sueldos, iniciales y superiores, de los demás estamentos de personal del Servicio.

3. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de todo el personal de la Corporación Nacional Forestal al Servicio Nacional Forestal, fijando el número de personal a traspasar y el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos, expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Agricultura, el que señalará la época en que se hará efectivo el traspaso de acuerdo a lo señalado anteriormente.

El uso de las facultades señaladas en este numeral quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal que afecte:

- a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.
- b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.
- c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.
- d) El personal traspasado conservará la asignación de antigüedad que tenga reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.
- e) El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso la indemnización se determinará computando el tiempo servido en la Corporación Nacional Forestal. Además se computará el tiempo trabajado en el Servicio que crea la presente ley.

4. Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta de directivos que fije, fijar la dotación máxima de personal del Servicio y establecer la fecha en que dicho Servicio entrará en funcionamiento.

5. A los funcionarios que sean traspasados desde la Corporación Nacional Forestal al Servicio, de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del presente artículo, no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley, debiendo regirse en dichas materias por las normas que se encontraban vigentes en la señalada corporación en el momento del traspaso.

Sin perjuicio de lo anterior, los mencionados trabajadores podrán someterse de manera voluntaria e irrevocable a la regulación de dicho artículo, de lo que se deberá dejar constancia en el respectivo contrato de trabajo.

6. Crear una asignación especial para el personal que desempeñe labores de guardaparques, en condiciones de aislamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la presente ley, para lo cual podrá fijar las condiciones para su otorgamiento, percepción, pago, extinción y cualquier otra norma necesaria para la adecuada aplicación de la misma.

Artículo tercero.- En tanto el Servicio no confeccione el reglamento interno a que se refiere el título III del Código del Trabajo, se aplicará a su personal el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Corporación Nacional Forestal vigente a la fecha de publicación de la presente ley.

Mientras no se publique el reglamento a que se refiere el artículo 12, los trabajadores del Servicio continuarán rigiéndose por el Manual de Evaluación de Desempeño de la Corporación Nacional Forestal vigente a la fecha de publicación de esta ley, el cual servirá de base, en cuanto a sus criterios y procedimientos existentes para el contenido del nuevo reglamento.

Los reglamentos contemplados en esta ley se deberán dictar dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde su publicación, salvo el reglamento a que alude el artículo 12 y el reglamento interno de orden, higiene y seguridad del Servicio, los que se deberán dictar dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley. Asimismo, los reglamentos a que se refieren los artículos 5 y 15 de esta ley se deberán dictar dentro del plazo de sesenta días contado desde su publicación.

Artículo cuarto.- Los extrabajadores jubilados de la Corporación Nacional Forestal mantendrán su derecho a afiliarse al servicio de bienestar del Servicio, de conformidad con lo que disponga el reglamento a que alude el artículo 15.

El patrimonio y los aportes de los afiliados del Bienestar de la Corporación Nacional Forestal serán traspasados al nuevo servicio de bienestar.

Las cabañas, casas de huéspedes y otras instalaciones que hayan sido adquiridas, construidas o habilitadas para su funcionamiento, con aportes de los trabajadores de la Corporación Nacional Forestal y administradas por su servicio de bienestar, continuarán destinadas al uso de sus trabajadores y extrabajadores que hubieren sido o sean traspasados al Servicio Nacional Forestal.

El servicio de bienestar que se crea en conformidad al artículo 15 deberá resguardar los derechos y beneficios adquiridos por los trabajadores que estén adscritos al servicio de bienestar de la Corporación Nacional Forestal al momento del traspaso.

Artículo quinto.- Los trabajadores que se desempeñen en el estamento de guardaparques estarán afectos al régimen laboral que establece la presente ley para el personal del Servicio y, además, deberán cumplir con las funciones que se les encomienden para preservar y conservar la diversidad biológica, los recursos culturales y otros de interés de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado y para vincular dichas áreas con la comunidad, de acuerdo a la normativa legal vigente, lineamientos y políticas institucionales, planificación y procedimientos definidos, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

1. Controlar el cumplimiento de las normas de visitación, de investigación, de protección del patrimonio contenido en las áreas, de sobrevuelo, de concesiones, entre otros.
2. Ejecutar las acciones tendientes a preservar y conservar la diversidad biológica, recursos culturales y otros de interés del área, que se le encomienden.
3. Detectar, registrar e informar el estado de conservación de la diversidad biológica y de los recursos culturales del territorio del área silvestre protegida.
4. Detectar, registrar e informar la introducción de especies de flora y fauna exótica, u otras situaciones anómalas que observen en patrullajes y vigilancia.
5. Programar y ejecutar actividades de difusión y de educación e interpretación ambiental a visitantes y comunidades aledañas e insertas.

Los guardaparques que se desempeñen en condiciones de aislamiento, percibirán una asignación por tal concepto, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio. La determinación de áreas aisladas para estos efectos, se fijará mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura.

Se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 152 bis del Código del Trabajo al personal del estamento de guardaparques que sea necesario en épocas de mayor demanda de las Áreas Silvestres Protegidas.

Artículo sexto.- Mientras no existan los delegados presidenciales regionales a que alude el artículo 6 de esta ley, se entenderá que dichos cargos corresponderán a los intendentes.

Artículo séptimo.- El Presidente de la República, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional Forestal y le transferirá los fondos de la Corporación Nacional Forestal, para lo cual podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo octavo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Agricultura. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la
partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

Artículo noveno.- El Servicio Nacional Forestal continuará administrando y supervigilando el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, de conformidad a la ley.

El Servicio a que se refieren los artículos 34 y 35 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, sólo podrá administrar y supervigilar aquellas Áreas Silvestres Protegidas que sean creadas con posterioridad a su entrada en vigencia.”.